Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**Laura Yelitza Vergel Benavides**
Accionados	**Furel S.A.** **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** **Mercados y Estrategias S.A.S.** **Detari S.A.S.**
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00043 00
Instancia	Primera
Decisión	**Inadmite Demanda**

Respecto de la demanda instaurada por **LAURA YELITZA VERGEL BENAVIDES,** en contra de **FUREL S.A.,** la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.** y **DETARI S.A.S.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del CPLSS dispone:

"ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

El Despacho observando lo indicado en la demanda, tiene que la demandante fue contratada por la sociedad **FUREL S.A.,** para desempeñar sus funciones en el departamento del César; aunado a ello, la dirección de residencia de la actora que quedó consignada en su contrato, se encuentra en la ciudad de Valledupar.

De la carta de renuncia presentada por la actora ante su empleador, se observa que en la misma se indica que fue dirigida a FUREL S.A. en Valledupar (César).

Es por lo anterior, que se acredita que el último lugar de prestación del servicio de la actora hacia su ex empleador, fue en la ciudad de Valledupar.

De otra parte, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Furel S.A., se observa que esta se encuentra domiciliada en la Cl 79 A No. 18-41 Of 401 de la ciudad de Bogotá.

Las demás codemandadas, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. y DETARI S.A.S., tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, las dos primeras y en la ciudad de Pasto, la última.

Así las cosas, de acuerdo con la norma procesal indicada, lo expresado en los párrafos anteriores y lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envió al Juez competente que para este caso podría ser el Juez Laboral del Circuito de Valledupar o el de Bogotá.

Sin embargo, considera esta Agencia Judicial, que dado que 3 de las sociedades demandadas, tienen domicilio en la capital del país, por economía procesal y por celeridad, se remitirán las diligencias ante los jueces laborales del circuito de Bogotá (R).

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4a91f0ee0a4b59ce90722027d43dd27215f60a7d17cc73e58e9a375b3c506d
Documento generado en 02/06/2021 06:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica